

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00191-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que los ejecutados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el petítum de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$525'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y retención de los derechos fiduciarios o de cualquier otro título fiduciario que los ejecutados tengan o lleguen a tener depositados en las entidades señaladas en el petítum de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$525'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y retención de los dineros que adeuden las entidades citadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del petítum de medidas ejecutivas a la persona jurídica aquí ejecutada. Se limita la medida a \$525'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo de los remanentes y/o de los bienes que se desembarguen en el proceso ejecutivo 2020-43 que se adelanta en el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta Ciudad en contra de la entidad aquí ejecutada. Se limita la medida a \$525'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo de los remanentes y/o de los bienes que se desembarguen en el proceso ejecutivo 2020-69 que se adelanta en el Juzgado 14 Civil del

Circuito de esta Ciudad en contra de la entidad aquí ejecutada. Se limita la medida a \$525'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

- El embargo de los remanentes y/o de los bienes que se desembarquen en el proceso ejecutivo 2020-45 que se adelanta en el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta Ciudad en contra de la entidad aquí ejecutada. Se limita la medida a \$525'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese,(2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5b5ea1bf0e60eb8d65107ddc6b8b951bc3ed9bfb45351b75495b4c0aaffe5dc**

Documento generado en 12/11/2020 11:58:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00191-00  
Clase: Ejecutivo

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante en contra el auto que rechazó la demanda conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso adiado del 14 de octubre de 2020.

Aduce el recurrente que en el lapso pertinente subsano la demanda, por lo que el auto de fecha 14 de octubre de 2020, no se encuentra ajustado a la realidad procesal.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y en su lugar, se admita la demanda.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Así las cosas y teniendo en cuenta el informe secretarial, observa el despacho que le asiste razón al ejecutante, así que sin mayores razones de deberá revocar el adiado de fecha 14 de octubre de 2020, para en su lugar librar el mandamiento de pago respectivo.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 14 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto los títulos ejecutivos aportados (pagarés), contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$384'367.188,14 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré 15803114.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 20 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese,(2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a79b48a5edce1b8d7ed1a29901fbdd6d33226ee314b2263a570742d64eaf7  
90d**

Documento generado en 12/11/2020 11:58:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00297-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ASTRID MARCELA LÓPEZ en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,  
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9df3fdae520d1641018397512c0d4bf3451597351a7473759c404285a1ff7d88**

Documento generado en 12/11/2020 04:52:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 003-2020-00561-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 7 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 3.º Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Diana María Umaña Bustos, actuando en calidad de agente oficiosa del señor Fermín Delgado González, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal; presuntamente vulnerados por EPS Sanitas S. A. S. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que entregue el medicamento *enbrel etanercept de 50 ml* cuando el agenciado deba ausentarse de la ciudad o el país.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso los siguientes hechos:

El señor Fermín Delgado González es su esposo, a quien se le diagnosticaron las siguientes patologías: espondilitis anquilosante, colitis ulcerativa, HTA e hipotiroidismo.

Para el tratamiento de la primera patología referida, él requiere la aplicación semanal de la medicina *enbrel etanercept de 50 ml*, la cual se suministra en una ampolla autoinyectable y que, además, requiere de una cadena de frío.

Este fármaco es brindado cada 8 días en una IPS, sin embargo, por cuestiones laborales o personales el paciente debe ausentarse de esta ciudad o del país por más de una semana, por lo que se solicitó a la EPS acusada que, en tales eventos, le fuera entregado el medicamento, pero esta petición fue negada.

Añadió que la anterior entidad promotora de salud a la que estaba afiliado se le entregaba la medicina de forma mensual, por lo que el agenciado conoce cómo usarlo.

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 3.º Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, en auto del 25 de septiembre de esta anualidad.

2. La EPS Sanitas S. A. S. se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que al señor Delgado González se le han brindado todas las prestaciones médico-asistenciales. En efecto, el medicamento *etanercept* es biológico y requiere unas precauciones de conservación, tales como refrigeración y protección de luz, y de aplicación bajo la supervisión de un profesional de la salud, que no siempre se garantizan en un hogar, a lo que suma que no existe orden médica de aplicación domiciliaria; de ahí que sea suministrado a través de una IPS, dentro de un ámbito hospitalario, con el fin de garantizar la inmunogenicidad, calidad, efectividad y estabilidad del fármaco. Por estas razones, no se han vulnerado los derechos fundamentales del agenciado.

3. El *a quo*, en fallo del 7 de octubre del año en curso, denegó el amparo deprecado, debido a que no se demostró que no se acreditó la existencia de una orden médica de suministro domiciliario o autoaplicación del medicamento prescrito al señor Delgado González, puesto que esa medicina requiere unas condiciones de almacenamiento, conservación y empleo especiales, lo que impide acceder a las súplicas de la parte actora.

4. Inconforme con esta determinación, la gestora del resguardo la impugnó, para lo cual expuso que los cuidados que demanda el medicamento los puede realizar una persona común y corriente, como lo hacen otras EPS y como sucede con la insulina, y adicionalmente no se reclama esa entrega de forma permanente, sino únicamente cuando el agenciado tiene viajes personales o laborales, pues la situación actual lo está obligando a rechazarlos, exponiéndolo a un despido por no acatar las órdenes de su empleador.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La legitimación en la causa por activa es uno de los requisitos de procedibilidad del amparo, el cual está regulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Esta disposición señala que esta herramienta “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”, aunque se “*pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”.

Sobre esta figura la Corte Constitucional ha dicho que:

*(...) es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior. (Sentencia T-430 de 2017).*

3. En el caso concreto, se observa, de entrada, que la señora Diana María Umaña Bustos carece de legitimación en la causa para agenciar los derechos fundamentales del señor Fermín Delgado González en contra de la EPS Sanitas S. A. S., debido a que no manifestó ni acreditó las condiciones por las cuales el agenciado no podía promover directamente esta acción constitucional.

En ese sentido, no se aprecian las circunstancias que indiquen alguna imposibilidad material o jurídica para que el titular de las garantías superiores pueda ejercer en su propio nombre esta salvaguarda. Al respecto, es llamativo que la propia actora expresó que su esposo se encuentra trabajando, lo que implica que ese individuo también contaría con la capacidad física de acudir a la jurisdicción constitucional para reclamar la protección de sus prerrogativas.

Por lo tanto, es claro que aquí la señora Umaña Bustos no puede agenciar los derechos fundamentales del señor Delgado González, debido a la falta de legitimación en la causa por activa, dado que no se probaron los supuestos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para agenciar derechos ajenos.

4. Sumado a lo anterior, a pesar de que la accionante afirmó que los cuidados que exige el medicamento *enbrel etanercept de 50 ml* pueden ser realizados por cualquier persona podría realizar, lo cierto es que, según lo informado por la EPS accionada, se trata un fármaco biológico, el cual exige unas condiciones de conservación, a través de refrigeración y protección de luz, así como de aplicación bajo la supervisión de un profesional de la salud, para garantizar la inmunogenicidad, calidad, efectividad y estabilidad de esa medicina.

Bajo esta perspectiva, es claro que, en principio, no es procedente que el sentenciador emita una orden de suministro domiciliario o autoaplicación de aquel medicamento sin que cuente previamente con el concepto profesional del médico tratante, pues esta es la persona idónea para establecer *“la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo [el juez constitucional] estaría invadiendo el ámbito de competencia de la lex artis que rige el ejercicio de la medicina”* (Corte Constitucional, sentencia T-904 de 2014, reiterada en el fallo T-036 de 2017).

En adición, a pesar de la promotora del resguardo indicó que el señor Delgado González debía ausentarse de esta ciudad o del país por motivos personales o laborales, lo cierto es que tales circunstancias no se acreditaron en debida forma durante el trámite de esta acción. Esto acentúa la imposibilidad de que

se profiera una decisión favorable, dado que no se demostró la necesidad del suministro domiciliario o autoaplicación del fármaco *etanercept*, a lo que se agrega la falta de legitimación en la causa de la accionante para agenciar los derechos fundamentales de aquel individuo.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 7 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 3.º Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3a3de043ec535f7604406bcee251cb1a922adbee39274ea8367dd0cc1267e14**

Documento generado en 12/11/2020 12:39:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**